

RV: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA 10889

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/06/2022 4:00 PM

Para:

- Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- abogado23.colpen@gmail.com <abogado23.colpen@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Liliana Lemos <abogado23.colpen@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 3:23 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA 10889

Cordial Saludo

Solicito remitir el memorial al despacho judicial correspondiente

SEÑORES

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN: 11001333501220210019500.

DEMANDANTE: Jairo Florez Gallo

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Gracias

Cordialmente

Liliana Raquel Lemos Luengas
Abogada Colombia pensiones S.A.S.

SEÑORES

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA

E. S. D.

RADICACIÓN: 11001333501220210019500.

DEMANDANTE: Jairo Florez Gallo

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, obrando en mi condición de apoderada, respetuosamente le manifiesto al despacho la intensión de desistir de la demanda.

El motivo es que después de realizar un análisis al respecto se evidencia que después de tres años de agotar todas las instancias judiciales viables, y finalmente de interponer tutelas, los resultados de estos procesos para el reconocimiento de este derecho fueron negadas por el Honorable Consejo de Estado, en todas sus secciones, al asimilar dicha prima de mitad de año, con la mesada 14 establecida en la Ley 100 de 1993 que fue derogada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adicional a lo anterior respecto del Reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales se evidencia que existe de igual forma sentencia de unificación SUJ 024 de 2021 en la cual se tomó una posición al respecto y en consecuencia la pretensión no tiene vocación de prosperidad.

Todo con base en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al no tener vocación de prosperidad se decide desistir de las pretensiones de la demanda.

Quedo atenta.



LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS

C.C. No. 52.218.999 de Bogotá

T.P. No. 175.338 del C. S. de la Judicatura

Notificaciones: Calle 39 Bis B # 29-52 de Bogotá D.C. Tel: 570 3040 E-mail:
colombiapensiones1@hotmail.com